



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-075/2024

**PARTE
DENUNCIANTE:** AARÓN LEHI HERNÁNDEZ
BIBIANO Y OTROS

**PROBABLES
RESPONSABLES:** LÍA LIMÓN GARCÍA, EN SU
CALIDAD DE ALCALDESA
DE ÁLVARO OBREGÓN;
PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL,
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO
PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIAS: LUISA FERNANDA
MONTERDE GARCÍA Y
VANIA IVONNE GONZÁLEZ
CONTRERAS

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se determina:

- a) El **sobreseimiento** del Procedimiento Especial Sancionador por cuanto hace a la **culpa in vigilando** atribuida al **Partido Acción Nacional**, respecto de una publicación realizada en Facebook.

- b) La **inexistencia de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de equidad**, en contra de **Lía Limón García**, por la realización de ocho publicaciones (cinco en “X”, dos en Facebook y una en TikTok).

- c) La **inexistencia de la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda**, en el presente Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de **Lía Limón García**, respecto siete publicaciones (cinco en “X” y dos en Facebook).

- d) La **inexistencia de culpa in vigilando** por actos anticipados de campaña, en el presente Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra del **Partido Acción Nacional**, respecto de ocho publicaciones (cinco en “X”, dos en Facebook y una en TikTok); y por la vulneración al principio de equidad, respecto de la publicación realizada en TikTok.

- e) La **inexistencia de culpa in vigilando** por actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de equidad, en el presente Procedimiento Especial Sancionador, iniciado en contra de los partidos **Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, respecto de la publicación realizada en TikTok.

GLOSARIO



Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Facebook:	Red social Facebook
Instagram:	Red social Instagram
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte denunciante, promovente, partido denunciante o quejoso:	Aarón Lehi Hernández Bibiano, Brenda Guadalupe González Tejeda y Morena
Probables responsables, Lía Limón, PAN, PRI o PRD:	Lía Limón García, en su calidad de Alcaldesa de Álvaro Obregón; así como los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
TikTok:	Red social TikTok
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores

del Tribunal Electoral de la Ciudad
de México

“X”:

Red social “X”, antes Twitter

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y Jefatura de Gobierno.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio **el veinticinco de noviembre del año referido y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro**¹.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos **inició el treinta y uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo.**

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva se llevó a cabo el dos de junio.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el IECM

2.1. Procedimiento IECM-SCG/PE/037/2024

2.1.1. Recepción. El seis de marzo se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito de queja en el que se denunció a Lía Limón por la realización de veinte² publicaciones en “X”, seis³ en Instagram y cuatro⁴ en Facebook, lo cual podría actualizar actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos

² Alojadas en las ligas electrónicas:

1. <https://twitter.com/lialimon/status/1764022932290842946>
2. <https://x.com/lialimon/status/1763606710915129441?s=20>
3. <https://x.com/lialimon/status/1763345069002637772?s=20>
4. <https://x.com/lialimon/status/1763247415363031371?s=20>
5. <https://x.com/lialimon/status/1763006357463036041?s=20>
6. <https://x.com/lialimon/status/1762541413948891289?s=20>
7. <https://x.com/lialimon/status/1762151771391008863?s=20>
8. <https://x.com/lialimon/status/176187639297772961?s=20>
9. <https://x.com/lialimon/status/1761509540623724993?s=20>
10. <https://x.com/lialimon/status/1761474408802107827?s=20>
11. <https://x.com/lialimon/status/1761431224914960833?s=20>
12. <https://x.com/lialimon/status/1761072887065203082?s=20>
13. <https://x.com/lialimon/status/1760807409247736014?s=20>
14. <https://x.com/lialimon/status/1760460297070948398?s=20>
15. <https://x.com/lialimon/status/1759988797259895190?s=20>
16. <https://x.com/lialimon/status/1759620966919844136?s=20>
17. <https://x.com/lialimon/status/1758787181437431964?s=20>
18. <https://x.com/lialimon/status/1758517675964375091?s=20>
19. <https://x.com/lialimon/status/1758337050917699785?s=20>
20. <https://x.com/lialimon/status/1758309166672695431?s=20>

³ Alojadas en las ligas electrónicas:

1. <https://www.instagram.com/p/C30SLAkOBHO>
2. <https://www.instagram.com/p/C3yNKUkP8TD/>
3. <https://www.instagram.com/p/C3sedc5rb8L/>
4. <https://www.instagram.com/p/C3nVN5zsoPe/>
5. <https://www.instagram.com/p/C3k6tjTP1gX/>
6. <https://www.instagram.com/p/C3iRtflstQR>

⁴ Alojadas en las ligas:

1. https://www.facebook.com/lialimong/videos/417233337540260/?locale=es_LA
2. https://www.facebook.com/100063530868094/videos/1771439060001068?_so=&permalink&locale=es_LA
3. <https://www.facebook.com/reel/3810208095874370>
4. <https://www.facebook.com/reel/3495727177424454>

públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como la culpa in vigilando en contra del PAN, derivada de la falta de deber de cuidado por los hechos atribuidos a Lía Limón.

2.1.2. Integración y registro. El diez de marzo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/163/2024** y la realización de las diligencias preliminares de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

2.1.3. Acuerdo de cierre de diligencias preliminares. El treinta de marzo, la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de cierre de plazo para la realización de actuaciones previas, a efecto de elaborar el Acuerdo sobre la procedencia del asunto.

2.1.4. Inicio del Procedimiento. El cinco de abril, la Comisión determinó el **inicio** del Procedimiento en contra de **Lía Limón**, por **actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, derivado de la realización de seis publicaciones (cinco en “X” y una en Facebook), en las que se hace referencia al mantenimiento del metro, el accidente en la línea 12 y la falla en la construcción de diversas obras, albergadas en las ligas electrónicas:

- https://www.facebook.com/lialimong/videos/417233337540260/?locale=es_LA
- <https://twitter.com/lialimon/status/176402293229084294>

- <https://x.com/lialimon/status/1763606710915129441?s=20>
- <https://x.com/lialimon/status/1761474408802107827?s=20>
- <https://x.com/lialimon/status/1761431224914960833?s=20>
- <https://x.com/lialimon/status/1758787181437431964?s=20>

Además, ordenó el **inicio** del Procedimiento en contra del **PAN** por **culpa in vigilando**, por la falta de deber de cuidado derivada de los actos anticipados de campaña atribuidos a Lía Limón.

Asignándole el número **IECM-SCG/PE/037/2024**, y ordenando el emplazamiento respectivo.

También determinó el **desechamiento** de tres publicaciones realizadas en Facebook⁵; catorce publicaciones de “X”⁶; las seis publicaciones de Instagram denunciadas⁷, ya que no

⁵ Alojadas en las ligas electrónicas: https://www.facebook.com/100063530868094/videos/1771439060001068?_so=_permalink&locele=es_LA, <https://www.facebook.com/reel/3810208095874370> y <https://www.facebook.com/reel/3495727177424454>.

⁶ Alojadas en las ligas electrónicas: <https://x.com/lialimon/status/1763345069002637772?s=20>, <https://x.com/lialimon/status/1763247415363031371?s=20>, <https://x.com/lialimon/status/1762541413948891289?s=20>, <https://x.com/lialimon/status/1762151771391008863?s=20>, <https://x.com/lialimon/status/176187639297772961?s=20>, <https://x.com/lialimon/status/1761509540623724993?s=20>, <https://x.com/lialimon/status/1761072887065203082?s=20>, <https://x.com/lialimon/status/1760807409247736014?s=20>, <https://x.com/lialimon/status/1760460297070948398?s=20>, <https://x.com/lialimon/status/1759988797259895190?s=20>, <https://x.com/lialimon/status/1759620966919844136?s=20>, <https://x.com/lialimon/status/1758517675964375091?s=20>, <https://x.com/lialimon/status/1758337050917699785?s=20> y <https://x.com/lialimon/status/1758309166672695431?s=20>

⁷ Alojadas en las ligas electrónicas: <https://www.instagram.com/p/C30SLAKOBHO/>, <https://www.instagram.com/p/C3yNKUkP8TD/>, <https://www.instagram.com/p/C3sedc5rb8L/>, <https://www.instagram.com/p/C3nVN5zsoPe/>, <https://www.instagram.com/p/C3k6tjTP1gX/> y <https://www.instagram.com/p/C3iRtflStQR/>

advirtió la existencia de elementos de prueba, aun de carácter indiciario, que permitieran suponer la existencia de una conducta contraria a la normativa electoral.

Asimismo, señaló que una⁸ publicación de “X” no sería materia de estudio toda vez que no fue constatada.

Por último, la Comisión determinó **improcedente** el dictado de las **medidas cautelares** solicitadas por el promovente, consistentes en el retiro de las publicaciones.

2.1.5. Emplazamiento. El nueve de abril se emplazó a Lía Limón y al PAN, quienes fueron omisos en dar contestación.

2.1.6. Ampliación del plazo. Mediante acuerdo de cinco de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la ampliación del plazo para la tramitación del Procedimiento, en virtud de que no estaban concluidas todas las etapas procesales.

2.2. Procedimiento IECM-SCG/PE/067/2024

2.2.1. Recepción. El once de marzo se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito de queja en el que se denunció a Lía Limón por la realización de una⁹ publicación y cinco¹⁰ en Facebook, lo cual podría actualizar actos

⁸ Alojada en la liga electrónica:
<https://x.com/lialimon/status/1763247415363031371?s=20>

⁹ Alojada en la liga electrónica:
<https://x.com/lialimon/status/1753838161569141200?s=20>.

¹⁰ Alojadas en las ligas:

1. <https://www.facebook.com/reel/1314435382574757>
2. <https://www.fb.watch/qJtpDcLiTP/>
3. <https://www.facebook.com/reel/782272380465319>
4. <https://www.facebook.com/reel/417233337540260>
5. https://www.facebook.com/lialimong?_rdc=1&_rdr

anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como la culpa in vigilando en contra del PAN, derivada de la falta de deber de cuidado por los hechos atribuidos a Lía Limón.

2.2.2. Integración y registro. El catorce de marzo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/334/2024** y la realización de las diligencias preliminares de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

2.2.3. Acuerdo de cierre de diligencias preliminares. El tres de abril, la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de cierre de plazo para la realización de actuaciones previas, a efecto de elaborar el Acuerdo sobre la procedencia del asunto.

2.2.4. Inicio del Procedimiento. El catorce de mayo, la Comisión determinó en primer lugar la **acumulación** del Procedimiento al diverso IECM-SCG/037/2024, argumentando la identidad entre las partes (probable responsable) y en atención a la naturaleza de los hechos denunciados.

Posteriormente, determinó el **inicio** del Procedimiento en contra de **Lía Limón**, por **actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, derivado de la realización de una publicación en Facebook en la que se hace

referencia a las reparaciones a la línea 12 del metro, albergada en la liga electrónica:

- <https://www.facebook.com/reel/417233337540260>

Además, ordenó el **inicio** del Procedimiento en contra del **PAN** por **culpa in vigilando**, por la falta de deber de cuidado derivada de los actos anticipados de campaña atribuidos a Lía Limón respecto de la publicación alojada en la liga:

- <https://www.facebook.com/reel/782272380465319>

Asignándole el número **IECM-SCG/PE/067/2024**, y ordenando el emplazamiento respectivo.

También determinó el **desechamiento** de cuatro publicaciones realizadas en Facebook¹¹; y una publicación de “X”¹², ya que los hechos resultaban intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos pues no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electora.

Por último, la Comisión determinó **improcedente** el dictado de las **medidas cautelares** solicitadas por el promovente, consistentes en el retiro de las publicaciones.

2.2.5. Emplazamiento. Los días dieciocho y veintidós de mayo, se emplazó a Lía Limón y al PAN, para que

¹¹ Alojadas en las ligas electrónicas: <https://www.facebook.com/reel/1314435382574757>, <https://www.fb.watch/qJtpDcLiTP/>, <https://www.facebook.com/reel/782272380465319> y https://www.facebook.com/lialimong?_rdc=1&_rdr

¹² Alojada en la liga electrónica: <https://x.com/lialimon/status/1753838161569141200?s=20>.

manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

2.2.6. Contestación de los probables responsables. Los días veintiuno y veintisiete de mayo, respectivamente, Lía Limón y el PAN dieron contestación al emplazamiento.

2.3. Procedimiento IECM-SCG/PE/081/2024

2.3.1. Recepción. El cinco de marzo se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito de queja en el que se denunció a Lía Limón por la realización de una publicación en TikTok, albergada en la liga <https://vm.tiktok.com/ZMMFbwwPC/>, lo cual podría actualizar calumnia, actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de equidad en la contienda, así como la culpa in vigilando en contra del PAN, PRI y PRD, derivada de la falta de deber de cuidado por los hechos atribuidos a Lía Limón.

2.3.2. Integración y registro. El nueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/153/2024** y la realización de las diligencias preliminares de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

2.3.3. Acuerdo de cierre de diligencias preliminares. El diez de abril, la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de cierre de plazo para la realización de actuaciones previas, a efecto de elaborar el Acuerdo sobre la procedencia del asunto.

2.3.4. Inicio del Procedimiento. El veintitrés de mayo, la Comisión determinó el **inicio** del Procedimiento en contra de **Lía Limón**, por **actos anticipados de campaña y vulneración al principio de equidad en la contienda**, derivado de la realización de una publicación en TikTok en la que se hace referencia a las reparaciones a la línea 12 del metro, albergada en la liga electrónica:

- <https://vm.tiktok.com/ZMMFbwwPC/>

Además, ordenó el **inicio** del Procedimiento en contra del **PAN, PRI y PRD** por **culpa in vigilando**, por la falta de deber de cuidado derivada de las conductas atribuidas a Lía Limón.

Asignándole el número **IECM-SCG/PE/081/2024**, y ordenando el emplazamiento respectivo.

También determinó el **desechamiento** de la queja por cuanto hace a la calumnia denunciada por el partido promovente, ya que de las pruebas aportadas por el promovente no generaron cuando menos indicios que permitieran presumir la existencia de los hechos denunciados.

En otro orden de ideas, determinó la **acumulación** del Procedimiento al diverso IECM-SCG/037/2024, argumentando la identidad entre las partes (probable responsable) y en atención a la naturaleza de los hechos denunciados.

Por último, la Comisión determinó **improcedente** el dictado de las **medidas cautelares** solicitadas por el promovente, consistentes en el retiro de las publicaciones.

2.3.5. Emplazamiento. El veintiocho de mayo, se emplazó a los probables responsables para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

2.3.6. Contestación de los probables responsables. Los días veintiuno y veintisiete de mayo, respectivamente, Lía Limón y el PAN dieron contestación al emplazamiento.

2.3.7. Admisión de pruebas y alegatos. El veinticinco de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, tuvo por precluido el derecho de Lía Limón y del PAN para dar contestación al emplazamiento en el IECM-SCG/PE/037/2024, ya que fueron omisos en dar contestación; así como el del PRI por ser omiso en presentar su escrito de contestación y del PAN, por presentarlo de forma extemporánea en del diverso IECM-SCG/PE/081/2024; posteriormente, ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, únicamente Lía Limón presentó alegatos, mediante escrito recibido el veintisiete de junio, por lo que a los promoventes, así como a los partidos políticos denunciados se les hizo efectivo el apercibimiento decretado

en el acuerdo de admisión de pruebas y vista de alegatos, precluyendo su derecho para hacerlo.

2.3.8. Cierre de instrucción. El cuatro de julio, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

2.3.9. Dictamen. El cinco de julio la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/037/2024 y acumulados IECM-SCG/PE/067/2024 e IECM-SCG/PE/081/2024.**

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El ocho de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2429/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/037/2024 y acumulados IECM-SCG/PE/067/2024 e IECM-SCG/PE/081/2024.**

3.2. Turno. El mismo día el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-075/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/1779/2024**, firmado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad al día siguiente.

3.3. Radicación. El doce de julio, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. El quince de julio, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de Lía Limón, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña; promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; derivado de la realización de ocho publicaciones (cinco en “X”, dos en Facebook y una en TikTok) en las redes sociales de la probable responsable.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF¹³ **que todas aquellas denuncias que incidan de**

¹³ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF identificadas como **25/2015** y **8/2016**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”¹⁴** y **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”¹⁵**.

La Jurisprudencia **25/2015** señala que, para determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver los Procedimientos Sancionadores, por regla general se toma en cuenta la vinculación entre la irregularidad denunciada y el Proceso Electoral que se aduzca lesionado.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución

¹⁴

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia>

¹⁵

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2016&tpoBusqueda=S&sWord=8/2016>

Federal; 5, 105, 440 y 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir los acuerdos de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de las quejas por considerar que reunían los requisitos previstos en la Ley de la materia.

No obstante, al dar contestación al emplazamiento en el IECM-SCCG/PE/067/2024, el PAN señaló que la queja es improcedente, por lo que debe ser desechada, ello derivado de que la promovente no puede verse afectada por ninguna conducta desplegada por los probables responsables.

Manifestaciones que para este Tribunal Electoral resultan inatendibles, por las razones siguientes:

- **Falta de interés Jurídico.**

No le asiste razón jurídica al PAN al afirmar, que la promovente no puede verse afectada por ninguna conducta desplegada por los probables responsables, esto es, que no afecta su interés jurídico.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley Procesal que establece que cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

En este sentido, no se configura como un requisito procesal la existencia de un interés jurídico, esto es, la titularidad de un derecho subjetivo que se estime afectado con la acción que se denuncia a través de la vía procesal, en aras de obtener tutela judicial con miras a su reparación.

Sin embargo, la posible vulneración al principio de equidad que pudiera afectar el desarrollo del proceso electoral que se desarrolla en esta Ciudad de México, por la presunta comisión de actos anticipados campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Lía Limón y al partido, constituyen una cuestión de orden público que es susceptible de ser analizada al resolver el fondo del asunto.

Causal de sobreseimiento

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2, párrafo primero, de la Ley Procesal; 14, fracción II y 17 del Reglamento de Quejas.

Ahora bien, al ser una cuestión de orden público el estudio preferente, este Tribunal procede a analizar las causales de sobreseimiento que pudieran actualizarse en el presente

Procedimiento, aun cuando las partes no las hubieran invocado.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹⁶.

Como se precisó, al dictar el acuerdo de inicio del Procedimiento IECM-SCG/PE/67/2024, la Comisión determinó la procedencia de la conducta consistente en actos anticipados de campaña en contra de Lía Limón, derivado de una publicación albergada en la liga electrónica <https://www.facebook.com/reel/417233337540260>.

Sin embargo, se advierte que posteriormente determinó la procedencia por la presunta comisión de culpa in vigilando en contra del **PAN**, derivado de la falta de deber de cuidado por los actos anticipados de campaña en los que supuestamente incurrió Lía Limón, derivados de la publicación albergada en la liga electrónica <https://www.facebook.com/reel/782272380465319>, es decir, una publicación distinta a la que se inició el Procedimiento por actos anticipados de campaña, y, por la que había desechado la queja previamente, tal como se observa a continuación:

¹⁶ Consultable en: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/08/Compilacio%CC%81n-de-Tesis-de-Jurisprudencia-99-18.pdf>

1. <https://www.facebook.com/reel/1314435382574757>
2. <https://www.fb.watch/qJtpDcLiTP/>
3. <https://www.facebook.com/reel/782272380465319>
4. <https://www.facebook.com/reel/417233337540260>
5. <https://x.com/lialimon/status/1753838161569141200?s=20>
6. <https://www.facebook.com/lialimong? rdc=1& rdr>

En tales condiciones, para esta Comisión se actualiza en el caso concreto la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c), relativa a que los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos ya que no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral; y, consecuentemente, se decreta el **DESECHAMIENTO** de la queja promovida por la promovente en contra de la probable responsable, por lo que hace a las publicaciones en las redes sociales enlistadas como **numerales 1, 2, 3, 5 y 6** de la C. Lía Limón García.

Como se advierte, se desechó la publicación porque no hacían referencia a hechos que constituyeran de manera fehaciente una falta o violación electoral, sin embargo, posteriormente se inició el Procedimiento por culpa in vigilando respecto de dicha publicación:

De los elementos de prueba ofrecidos por el promovente y de las diligencias preliminares desahogadas, si bien se observan imágenes que son coincidentes con el material denunciado en la queja, referente a la liga electrónica <https://www.facebook.com/reel/782272380465319>, lo cierto es que, tal como fue analizado previamente, se cuenta con indicios que pudieran considerar que se está violentando la normativa electoral respecto a los actos anticipados de campaña, pues en la publicación, materia de la queja, existen indicios de los que se advierte un posible llamado implícito al voto en contra del partido político Morena por parte de la probable responsable.

Así las cosas, esta autoridad cuenta con indicios suficientes y elementos para establecer que el partido político en comento es responsable indirecto en su modalidad de culpa in vigilando respecto del actuar de la probable responsable, sea como militante, simpatizante o candidata para titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, por la presunta violación a actos anticipados de campaña acorde con los artículos 273, fracción I del Código y 8, fracción I de la Ley Procesal.

En ese sentido, esta Comisión con fundamento en el artículo 21 del Reglamento, ordena el **INICIO** de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando por los hechos y la conducta señalada en el presente apartado.

Ahora bien, el artículo 91, fracción VI de la Ley Procesal dispone que las resoluciones de esta autoridad jurisdiccional podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer,

según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la normativa electoral.

En ese sentido, el artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación¹⁷ previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el sobreseimiento es una determinación que pone fin al Procedimiento sin resolver el fondo del asunto, es decir, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la normativa relativa o aplicable, en razón de que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el ámbito de los Procedimientos Especiales Sancionadores, el artículo 120 fracción III del Reglamento Interior señala que las resoluciones que emita este órgano jurisdiccional pueden determinar su sobreseimiento cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 50 de la Ley Procesal.

Dicho artículo, en su fracción III, prevé que el Pleno del Tribunal Electoral podrá sobreseer cuando, habiendo sido admitido el asunto correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia prevista en dicha ley adjetiva.

¹⁷ En este caso, si bien no se trata de un medio de impugnación, resultan aplicables las disposiciones procedimentales que se citan en este apartado, al no existir en la Ley Procesal reglas específicas a los Procedimientos Especiales Sancionadores, situación que no causa lesión a las partes en este asunto.

En ese sentido, la Sala Superior¹⁸ del TEPJF en diversas ejecutorias ha referido que, tanto la autoridad administrativa como jurisdiccional, están obligadas a determinar si los hechos denunciados constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral y, en caso de no ser evidente su relación con la materia, no entrar al estudio de la cuestión planteada.

Derivado de lo anterior, ha establecido que se debe ordenar el **sobreseimiento** del Procedimiento Especial Sancionador¹⁹ cuando sobrevenga alguna causal.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal Electoral determina que se actualiza **la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 26 fracción I en relación con el artículo 25, fracción III, inciso c) del Reglamento de Quejas, relativa a **aquellas que refieren hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral.**

Por lo anterior, no procede adjudicarle responsabilidad alguna al PAN por la omisión de cuidado en que, de acuerdo con el Instituto Electoral, pudiera haber incurrido dicho partido político, pues lo cierto es que, al no haber conducta alguna que fincarle a Lía Limón, tampoco se puede responsabilizar de forma indirecta al partido político en cuestión.

En consecuencia, toda vez que en su momento el Instituto Electoral admitió el presente asunto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, en

¹⁸ SUP-REP-23/2014 y SUP-REP-72/2018.

¹⁹ SUP-REP-23/2014.



relación con los artículos 25, fracción III, inciso c) del Reglamento de Quejas, en relación con el artículo 120, fracción III del Reglamento Interior, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en el presente Procedimiento respecto de la **culpa in vigilando** atribuida al **Partido Acción Nacional** únicamente por cuanto hace a la falta de deber de cuidado derivado de la publicación albergada en la liga electrónica <https://www.facebook.com/reel/782272380465319>.

TERCERO. Cuestión previa, hechos, defensas y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

I. Cuestión Previa

Derivado de la cantidad de ligas electrónicas denunciadas, por las que se inició el Procedimiento y las que serán analizadas, se consideran necesario hacer las siguientes precisiones:

Total de ligas denunciadas	
1	https://www.facebook.com/lialimong/videos/417233337540260/?locale=es_LA
2	https://www.facebook.com/100063530868094/videos/1771439060001068?_so_=permalink&locele=es_LA
3	https://www.facebook.com/reel/3810208095874370
4	https://www.facebook.com/reel/3495727177424454
5	https://www.facebook.com/reel/1314435382574757
6	https://www.fb.watch/qJtpDcLiTP/
7	https://www.facebook.com/reel/782272380465319
8	https://www.facebook.com/reel/417233337540260
9	https://www.facebook.com/lialimong?_rdc=1&_rdr
10	https://www.instagram.com/p/C30SLAkOBHO
11	https://www.instagram.com/p/C3yNKUkP8TD/

12	https://www.instagram.com/p/C3sedc5rb8L/
13	https://www.instagram.com/p/C3nVN5zsoPe/
14	https://www.instagram.com/p/C3k6tjTP1gX/
15	https://www.instagram.com/p/C3iRtfLstQR
16	https://twitter.com/lialimon/status/1764022932290842946
17	https://x.com/lialimon/status/1763606710915129441?s=20
18	https://x.com/lialimon/status/1763345069002637772?s=20
19	https://x.com/lialimon/status/1763247415363031371?s=20
20	https://x.com/lialimon/status/1763006357463036041?s=20
21	https://x.com/lialimon/status/1762541413948891289?s=20
22	https://x.com/lialimon/status/1762151771391008863?s=20
23	https://x.com/lialimon/status/176187639297772961?s=20
24	https://x.com/lialimon/status/1761509540623724993?s=20
25	https://x.com/lialimon/status/1761474408802107827?s=20
26	https://x.com/lialimon/status/1761431224914960833?s=20
27	https://x.com/lialimon/status/1761072887065203082?s=20
28	https://x.com/lialimon/status/1760807409247736014?s=20
29	https://x.com/lialimon/status/1760460297070948398?s=20
30	https://x.com/lialimon/status/1759988797259895190?s=20
31	https://x.com/lialimon/status/1759620966919844136?s=20
32	https://x.com/lialimon/status/1758787181437431964?s=20
33	https://x.com/lialimon/status/1758517675964375091?s=20
34	https://x.com/lialimon/status/1758337050917699785?s=20
35	https://x.com/lialimon/status/1758309166672695431?s=20
36	https://x.com/lialimon/status/1753838161569141200?s=20
37	https://vm.tiktok.com/ZMMFbwwPC/

De la tabla anterior, se desglosa que el Promovente denunció una totalidad de **treinta y siete** publicaciones, mientras que, en el acuerdo por el que se inició el Procedimiento, la Comisión solo se pronunció respecto de **treinta y seis** de ellas, dejando una fuera (la marcada en negrita en la tabla).

De lo anterior, si bien se advierte la omisión de ser exhaustivo del Instituto Electoral, al no pronunciarse por la totalidad de publicaciones denunciadas, lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría la devolución del expediente para que subsane tal omisión, pues no variaría en el sentido de la presente resolución, situación que se desglosará de manera más detallada en el apartado **Publicación no señalada**.

Derivado de lo anterior, y de que en relación con la publicación albergada en la liga electrónica <https://www.facebook.com/reel/782272380465319> se determinó el sobreseimiento, aunado a que el Instituto Electoral determinó el desechamiento de veintiocho publicaciones y el inicio del Procedimiento únicamente por ocho de las publicaciones denunciadas, se precisa que el estudio se hará conforme con lo siguiente:

Total de publicaciones por las que se inició el Procedimiento:

1. https://www.facebook.com/lialimong/videos/417233337540260/?locale=es_LA
2. <https://twitter.com/lialimon/status/1764022932290842946>
3. <https://x.com/lialimon/status/1763606710915129441?s=20>
4. <https://x.com/lialimon/status/1761474408802107827?s=20>
5. <https://x.com/lialimon/status/1761431224914960833?s=20>
6. <https://x.com/lialimon/status/1758787181437431964?s=20>
7. <https://www.facebook.com/reel/417233337540260>
8. <https://vm.tiktok.com/ZMMFbwwPC/>

Por **actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad**, las publicaciones identificadas con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**.

Por la **vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda** las publicaciones identificadas con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**.

Por **culpa in vigilando** atribuida al **PAN**, las publicaciones identificadas con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**

Por **culpa in vigilando** atribuida al **PRI** y **PRD**, la publicación identificada con el numeral **8**.

II. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del análisis integral de los escritos de queja se advierte que las partes promoventes denunciaron a Lía Limón por la presunta realización de **actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**; así como a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por culpa in vigilando.

Lo anterior, derivado de la realización de ocho publicaciones en las redes sociales de Lía Limón, en las que presuntamente se posicionó de manera anticipada ante el electorado.

Para soportar los hechos denunciados, las partes promoventes ofrecieron y les fueron admitidas las pruebas que se acreditan a continuación:

- a) Inspección.** Consistente en las constancias de las certificaciones de las ligas electrónicas y su contenido, aportadas en los escritos de queja.

b) Técnica. Consistente en las imágenes y videos incluidas en las publicaciones denunciadas.

c) La instrumental de actuaciones. Las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

d) La presuncional legal y humana. Todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

III. Defensas y pruebas ofrecidas por las personas probables responsables.

IECM-SCG/PE/067/2024

Lía Limón

- Negó categóricamente haber incurrido en alguna transgresión de la normatividad electoral.
- Que las expresiones realizadas en la publicación obedecen a una crítica severa al actual gobierno, derivado de un cúmulo de negligencias que, si bien son críticas fuertes que pudieran resultar hasta incómodas para la actual administración del gobierno local, son propias del debate público, respecto a los hechos que afectan a la ciudadanía residente de Álvaro Obregón.

- Que en ningún momento realizó un llamamiento al voto a favor o en contra de alguna opción política (explícita o implícita) con objeto de posicionarse ante el electorado.
- Que la publicación la hizo en el ejercicio de su libertad de expresión.
- Que no se cumple con el supuesto indispensable para tener por acreditada la existencia de los elementos de la promoción personalizada, ya que la publicación no puede ser catalogada como propaganda gubernamental.
- Que tampoco se actualiza la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, toda vez que la crítica realizada a la administración actual del gobierno de la ciudad, de ninguna forma se traduce en coaccionar el voto de la ciudadanía.
- Que no pueden actualizarse los actos anticipados de campaña respecto de las actividades que desarrollen las personas titulares de cualquier puesto de elección popular que opten por contender por la reelección cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones proselitistas o propuestas de campaña.

PAN

- Que las manifestaciones realizadas por el promovente no le representan una afectación directa que le dañe de alguna manera provocando un impacto electoral inminente.
- Que las manifestaciones de la probable responsable fueron hechas bajo el principio de la libertad de expresión y de manifestación de ideas.

- Que cualquier manifestación de ideas que no afecte a la moral o dañe derechos de terceros, puede ser realizada de forma libre y no deber ser motivo de sanción alguna.
- Que la promovente solo hace señalamientos genéricos, sin profundizar o poder acreditar por qué considera que las expresiones de Lía Limón buscan llamar al voto.
- Que el video deriva de las actividades que tiene Lía Limón de manera ordinaria como alcaldesa, por lo que no se puede considerar un acto anticipado de campaña.
- Que no se colma el elemento objetivo necesario para acreditar la existencia de los actos anticipados atribuidos a Lía Limón.

IECM-SCG/PE/081/2024

Lía Limón

- Negó categóricamente haber incurrido en alguna transgresión de la normatividad electoral.
- Que las expresiones realizadas en la publicación obedecen a una crítica severa al actual gobierno, derivado de un cúmulo de negligencias que, si bien son críticas fuertes que pudieran resultar hasta incómodas para la actual administración del gobierno local, son propias del debate público, respecto a los hechos que afectan a la ciudadanía residente de Álvaro Obregón.
- Que en ningún momento realizó un llamamiento al voto a favor o en contra de alguna opción política (explícita o implícita) con objeto de posicionarse ante el electorado.

- Que la publicación la hizo en el ejercicio de su libertad de expresión.
- Que tampoco se actualiza la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, toda vez que la crítica realizada a la administración actual del gobierno de la ciudad, de ninguna forma se traduce en coaccionar el voto de la ciudadanía.
- Que no pueden actualizarse los actos anticipados de campaña respecto de las actividades que desarrollen las personas titulares de cualquier puesto de elección popular que opten por contender por la reelección cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones proselitistas o propuestas de campaña.

PRD

- Que, del análisis de las frases realizadas por Lía Limón en la publicación denunciada, no se advierte que la finalidad del mensaje esté relacionada con el llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o partido, o la solicitud de cualquier apoyo para contender en el proceso electoral, ya que se trata de una crítica al gobierno.

Para sostener sus dichos, ofrecieron y les fueron admitidas las siguientes pruebas:

Lía Limón



Expedientes **ICEM-SCG/PE/067/2024** e **IECM-SCG/PE/081/2024**

- 1. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- 2. La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

Cabe destacar que el PAN y el PRD no ofrecieron prueba alguna en sus escritos de contestación al emplazamiento.

IV. Elementos recabados por la autoridad instructora

De conformidad con las pruebas ofrecidas por la parte actora, el Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó lo siguiente:

A. Inspecciones²⁰

- **Acta Circunstanciada** IECM/SEOE/OC/ACTA-293/2024 de diecinueve de marzo por la que se verificó la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas conforme con lo siguiente:

²⁰ Se destaca que solo se hace alusión a las ligas electrónicas por las cuales se inició el Procedimiento.

- Dos publicaciones de dos de marzo, una realizada en “X” desde la cuenta “Lía Limón @lialimon”, albergada en la liga <https://twitter.com/lialimon/status/176402293290842946>, y otra realizada en Facebook, desde la cuenta “Lía Limón”, albergada en la liga https://www.facebook.com/lialimong/videos/417233337540260/?locale=es_LA, cuyo contenido es similar y consiste en texto acompañado de un video con duración de veintiún segundos, conforme con lo siguiente:

Texto: *“¡Una más del @GobCDMX y la Línea12 del @MetroCDMX! Obstaculizan la vía pública en avenidas y calles aledañas a las obras, generando más caos y riesgos para los vecinos #afectadosL12. #ProteccionCivil #MéxicoMagico #CDMX”.*

Video (Lía Limón): *“De los de la línea 12 del metro, en una avenida donde ahorita además es doble sentido, porque las calles están encerradas, pues los coches pasan por aquí. Vinieron y dejaron esto, esos del gobierno de la ciudad, que ya se van, que hacen todo mal. México mágico”.*

- Publicación de uno de marzo, realizada en “X”, desde la cuenta “Lía Limón @lialimon”, albergada en la liga <https://x.com/lialimon/status/1763606710915129441=s=20>, cuyo contenido consiste en texto acompañado de una “cita”²¹, conforme a lo siguiente:

²¹ Se da cuando un usuario cita la publicación de otro usuario, agregando un comentario.

Texto: “Ooooootra vez el Metro falla, y nos van a decir Morena que no es falta de mantenimiento... pero eso ya va a acabar porque #MorenaSeVa y #ElCambioViene”.

Contenido de la cita:



- Publicación de veinticuatro de febrero, realizada en “X”, desde la cuenta “Lía Limón @lialimon”, albergada en la liga <https://x.com/lialimon/status/1761474408802107827?s=20>, cuyo contenido consiste en texto acompañado de una “cita”, conforme a lo siguiente:

Texto: “Ahora el #AIFA!! Esto pasa cuando contratas a los amigos de tus hijos- Imbéciles y corruptos. Morena no puede hacer nada bien una sola obra, todas se les caen a pedazos, y la #CDMX también, pero #YaSeVan”.

Contenido de la cita:



- Publicación de veinticuatro de febrero, realizada en “X”, desde la cuenta “Lía Limón @lialimon”, albergada en la liga <https://x.com/lialimon/status/1761431224914960833?s=20>, cuyo contenido consiste en texto acompañado de una “cita”, conforme con lo siguiente:

Texto: “Les digo que a @PartidoMorenaMx se le cae la #CDMX a pedazos, por eso #YaSeVan”.

Contenido de la cita:



- Publicación de diecisiete de febrero, realizada en “X”, desde la cuenta “Lía Limón @lialimon”, albergada en la liga <https://x.com/lialimon/status/1758787181437431964?s=20>, cuyo contenido consiste en el texto “*¿Se imaginan cuánta agua de lluvia se estaría capturando en estos momentos si el gobierno de Morena hubiera invertido en eso durante estos años? Y probablemente así ninguna colonia mañana estaría sin agua... pero son unos inútiles y no hicieron nada. Por eso ya se van*”.

- **Acta Circunstanciada** de veintinueve de marzo, por la que se inspeccionaron los expedientes IECM-QNA/025/2024, así como el IECM-QNA/034/2024 y su acumulado IECM-QNA/039/2024. Al respecto, se constató que las cuentas “@lialimon” de “X”, “Lía Limón García” de Facebook y “Líalimon” de Instagram, son administradas por la probable responsable.

- **Acta Circunstanciada** de treinta de abril, por la que se verificó que Lía Limón fue candidata a la titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón, postulada por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Expediente IECM-SCG/PE/067/2024

A. Inspecciones²²

- **Acta Circunstanciada** IECM/SEOE/OC/ACTA-294/2024 de diecinueve de marzo, por la que se verificó el contenido de una publicación de Facebook de dos de marzo, realizada desde la cuenta “Lía Limón García”, <https://www.facebook.com/reel/417233337540260>, cuyo contenido es el siguiente:

Texto: “¡Una más del Gobierno CDMX y la #Línea 12 del #Metro! Obstaculizan la vía pública en avenidas y calles aledañas a las obras, generando más caos y riesg...”.

Video (Lía Limón): “De los de la línea 12 del metro, en una avenida donde ahorita además es doble sentido, porque las calles están encerradas, pues los coches pasan por aquí. Vinieron y dejaron esto, esos del gobierno de la ciudad, que ya se van, que hacen todo mal. México mágico”.

- **Acta Circunstanciada** de veintinueve de marzo, por la que se inspeccionaron los expedientes IECM-QNA/025/2024. Al

²² Se destaca que solo se hace alusión a la liga electrónica por la cual se inició el Procedimiento.

respecto, se constató que las cuentas “@lialimon” de “X” y “Lía Limón García” de Facebook, son administradas por la probable responsable.

IECM-SCG/PE/081/2024

A. Inspecciones

- **Acta Circunstanciada** IECM/SEOE/OC/ACTA-247/2024, de trece de marzo por la que se verificó la existencia de una publicación de TikTok, realizada desde la cuenta “lialimong”, de dos de marzo, cuyo contenido consiste en texto y un video de veintiún segundos, conforme a lo siguiente:

Texto: *“Línea 12 México Mágico” #MexicoMagico ¡Una más del #gobierno de #Morena y de la #Línea 12 del #Metro! #afectadosL12 #denuncia #L12 #Metrocdmx #denunciaciudadana #fyp #parati #atencion #trafico #viral...” y “Línea 12 México Mágico. De los (creadores) de la #Linea12 del Metro”.*

Video (Lía Limón): *“De los de la línea 12 del metro, en una avenida donde ahorita además es de doble sentido, porque, por las calles que están cerradas, pues los coches pasan por aquí, vinieron y dejaron esto, esos del Gobierno de la Ciudad, que ya se van, que hacen todo mal. México mágico”.*

Asimismo, se verificó que la publicación se realizó desde una cuenta verificada con el nombre “Lía Limón lialimon”.

- **Acta Circunstanciada** de cuatro de abril por la que se verificó, mediante una nota periodística del medio digital “El Financiero” de tres de febrero, que Lía Limón se registró como precandidata para ser candidata a alcaldesa de Álvaro Obregón.

- **Acta Circunstanciada** de diez de abril, por la que se verificó que Lía Limón fue registrada como candidata para la titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón, por la Coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

V. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”²³, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

23

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del párrafo tercero del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentado por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**

ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”²⁴.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 51 del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

VI. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad de Lía Limón

Es un hecho reconocido, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal y, por lo tanto, un hecho no controvertido, que la probable responsable era alcaldesa de la demarcación territorial Álvaro Obregón al momento de la comisión de los

²⁴ Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

hechos, lo que se corrobora con el reconocimiento hecho por la probable responsable en sus escritos de contestación y de alegatos.

Aunado a que, mediante Acta Circunstanciada de cuatro de abril, se verificó, mediante una nota periodística del medio digital “El Financiero” de tres de febrero, que Lía Limón se registró como precandidata para ser electa como alcaldesa en Álvaro Obregón.

Mientras que mediante Acta Circunstanciada de diez de abril se verificó que Lía Limón fue registrada como candidata para la titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón, por la Coalición “VA X LA CDMX”, integrada por el PAN, PRI y PRD.

2. Existencia, contenido y autoría de las publicaciones

Mediante Actas Circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-293/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-294/2024 e IECM/SEOE/OC/ACTA-247/2024, de trece y diecinueve de marzo, se verificó la existencia y el contenido de cuatro publicaciones de dos de marzo (dos de Facebook²⁵, desde la cuenta “Lía Limón García”; una en “X” desde la cuenta “Lía Limón @lialimon”; y una en TikTok, desde la cuenta “lialimong”), albergadas en las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/reel/417233337540260>, [https://www.facebook.com/lialimong/videos/417233337540260/?locale=es LA](https://www.facebook.com/lialimong/videos/417233337540260/?locale=es_LA), <https://twitter.com/lialimon/status/176402293290842946> y

²⁵ Se precisa que se trata de la misma publicación, pero una en formato de Reel y otra en formato de video.

<https://vm.tiktok.com/ZMMFbwwPC/>, cuyo contenido es similar, conforme a lo siguiente:

Texto de las publicaciones de Facebook y “X”: “*¡Una más del @GobCDMX y la Línea12 del @MetroCDMX! Obstaculizan la vía pública en avenidas y calles aledañas a las obras, generando más caos y riesgos para los vecinos #afectadosL12. #ProteccionCivil #MéxicoMagico #CDMX*”.

Texto de la publicación de TikTok: “*Línea 12 México Mágico*” #MexicoMagico *¡Una más del #gobierno de #Morena y de la #Línea 12 del #Metro!* #afectadosL12 #denuncia #L12 #Metrocdmx #denunciaciudadana #fyp #parati #atencion #trafico #viral...” y “*Línea 12 México Mágico. De los (creadores) de la #Linea12 del Metro*”.

Contenido de los videos de las cuatro publicaciones (Lía Limón): “*De los de la línea 12 del metro, en una avenida donde ahorita además es doble sentido, porque las calles están encerradas, pues los coches pasan por aquí. Vinieron y dejaron esto, esos del gobierno de la ciudad, que ya se van, que hacen todo mal. México mágico*”.

Síntesis de los temas abordados en las publicaciones:

- Lía Limón señala que “Una más del Gobierno de la Ciudad de México y la Línea 12 del metro, obstaculizan la vía pública en avenidas y calles aledañas a las obras, generando más caos y riesgos para los vecinos” y “de

los de la línea 12 del metro [...] vinieron y dejaron esto, esos del gobierno de la ciudad, que ya se van, que hacen todo mal”, en el contexto de las obras de reconstrucción de la línea 12 del metro.

Por otra parte, mediante el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-293/2024 de diecinueve de marzo, previamente citada, se verificó la existencia y el contenido de otras cuatro publicaciones conforme con lo siguiente:

- Publicación de uno de marzo realizada en “X” de uno de marzo y realizada en la cuenta “Lía Limón @lialimon”, albergada en la liga electrónica <https://x.com/lialimon/status/1763606710915129441=s=20>, cuyo contenido consiste en texto acompañado de una “cita”, conforme con lo siguiente:

Texto: “Ooooootra vez el Metro falla, y nos van a decir Morena que no es falta de mantenimiento... pero eso ya va a acabar porque #MorenaSeVa y #ElCambioViene”.

Contenido de la cita:



Síntesis de la publicación:

- Lía Limón señala que “nos van a decir Morena que no es falta de mantenimiento... pero eso ya va a acabar porque Morena se va y El Cambio Viene”, en el contexto de que se presentaron fallas en el Metro de la Ciudad.

- Publicación de veinticuatro de febrero, realizada en “X”, desde la cuenta “Lía Limón @lialimon”, albergada en la liga electrónica

<https://x.com/lialimon/status/1761474408802107827?s=20>,

cuyo contenido es:

Texto: “*Ahora el #AIFA!! Esto pasa cuando contratas a los amigos de tus hijos- Imbéciles y corruptos. Morena no puede hacer nada bien una sola obra, todas se les caen a pedazos, y la #CDMX también, pero #YaSeVan*”.

Contenido de la cita:



Síntesis de la publicación:

- Lía Limón señaló “esto pasa cuando contratas a los amigos de tus hijos imbéciles y corruptos. Morena no puede hacer nada bien una sola obra, todas se les caen a pedazos y la Ciudad de México también, pero ya se van”, en el contexto de que se presentaron algunas fallas en el aeropuerto Felipe Ángeles.

- Publicación de veinticuatro de febrero, realizada en “X”, desde la cuenta “Lía Limón @lialimon”, albergada en la liga electrónica

<https://x.com/lialimon/status/1761431224914960833?s=20>,

cuyo contenido consiste en el texto acompañado de una “cita”, conforme a lo siguiente:

Texto: “Les digo que a @PartidoMorenaMx se le cae la #CDMX a pedazos, por eso #YaSeVan”.

Contenido de la cita:



Síntesis de la publicación:

- Lía Limón señaló “les digo que a Morena se le cae la Ciudad de México a pedazos, por eso ya se van”, en el contexto de la caída de una estructura en un CETRAM²⁶ de Santa Martha.

- Publicación de diecisiete de febrero realizada en “X” desde la cuenta “Lía Limón @lialimon”, alojada en la liga electrónica <https://x.com/lialimon/status/1758787181437431964?s=20>, cuyo contenido consiste en el texto “**¿Se imaginan cuánta agua de lluvia se estaría capturando en estos momentos si el gobierno de Morena hubiera invertido en eso durante estos años? Y probablemente así ninguna colonia mañana estaría sin agua... pero son unos inútiles y no hicieron nada. Por eso ya se van**”.

Síntesis de la publicación:

- Lía Limón señaló “¿se imaginan cuánta agua de lluvia se estaría capturando en estos momentos si el gobierno de Morena hubiera invertido en eso durante estos años? [...] pero son unos inútiles y no hicieron nada. Por eso ya se van”, en el contexto de la captación de agua pluvial.

Por lo que respecta a las publicaciones realizadas en Facebook y “X”, en el expediente obran dos Actas Circunstanciadas de veintinueve de marzo, por las que la autoridad sustanciadora realizó la inspección a los

²⁶ Centro y Estación de Transferencia Modal.

expedientes IECM-QNA/025/2024, así como al IECM-QNA/034/2024 y su acumulado IECM-QNA/039/2024, verificó que las cuentas “Lía Limón @lialimon” de “X” y “Lía Limón García” de Facebook, son administradas personalmente por la probable responsable.

Ahora bien, por cuanto hace a la publicación realizada en TikTok, mediante acta circunstanciada de cuatro de abril, la autoridad sustanciadora únicamente constató que se realizó desde una cuenta verificada con el nombre de usuario “Lía Limón lialimon”; es decir, que no se constató si la probable responsable es la titular de la cuenta y autora de la publicación, sin embargo, la situación no fue controvertida por la probable responsable al presentar sus escritos de contestación y alegatos.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostienen los promoventes, Lía Limón incurrió en **actos anticipados de campaña**, derivado de la difusión de ocho publicaciones en redes sociales (cinco en “X”, dos en Facebook y una en TikTok).

Infracciones previstas en los artículos 3, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General; 4, inciso C), fracciones I y 11, 274, fracciones II y IV del Código; y 10, fracciones I y X de la Ley Procesal.

Además, si la probable responsable incurrió en **promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de equidad**, derivado de la realización de las ocho publicaciones denunciadas; así como la **vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad**, derivado de siete publicaciones (cinco en “X” y dos en Facebook).

Infracciones previstas en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 9 fracción I de la Ley General de Comunicación Social; 64 numeral 7 de la Constitución local; 4 inciso C) fracción, I, II, 5 párrafos primero y segundo del Código; 15 fracciones III, IV y VII de la Ley Procesal.

Aunado a ello, si el PAN, PRI y PRD incurrieron en **culpa in vigilando**, derivado de la falta a su deber de cuidado por la comisión de actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de equidad, atribuidos a Lía Limón.

Con base en lo antes expuesto, el estudio se abordará en cuatro apartados: el primero, para el estudio de los actos anticipados de campaña; el segundo, para la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; el tercero, para la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; y, el cuarto, para la culpa in vigilando.

A. Actos anticipados de campaña

En el caso, se analizará si se actualizan o no los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para declarar la existencia de la infracción relativa a la comisión de **actos anticipados de campaña**.

Pues, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de esta infracción.

Marco jurídico

La finalidad de los actos anticipados de campaña consiste en garantizar la seguridad jurídica y la equidad en los procesos electorales frente a aquellos actos ilegales de la ciudadanía, precandidaturas, candidaturas y partidos políticos que pudieran afectar el resultado de la elección.

Este tipo de actos tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, concretamente antes y durante la precampaña y hasta el inicio de la campaña.

Para el caso de la Ciudad de México, los **actos anticipados de campaña**, previstos en los artículos 4 inciso C) fracción I y 274 fracción IV del Código, establecen que estos se entienden como los actos de expresión que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido político.

De lo anterior se advierte que los **actos anticipados de campaña** son todos aquellos que contengan llamados al voto a favor o en contra de una posible precandidatura o candidatura, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, desde el inicio del Proceso Electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de la campaña electoral.

Por otra parte, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

a) Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

b) Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

c) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En este sentido, para poder acreditar el elemento subjetivo, se deben reunir también dos características.

La primera es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior implica que el operador jurídico debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

Por lo tanto, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

De ahí que sea necesario analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características

del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha finalidad.

Criterio sustentado en la jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

La segunda característica para tener por acreditado el elemento subjetivo, es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda²⁷.

Por lo tanto, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda²⁸.

Así, de entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

²⁷ Criterio sustentado en el expediente SUP-JRC-194/2017

²⁸ Criterios sustentados en las sentencias SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019

- i) La audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje;
- ii) El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente,
- iii) El medio de difusión del evento o mensaje denunciado.

Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

Criterio sostenido en la Jurisprudencia **2/2023** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**.

De esta manera, la Sala Superior considera que para tener por actualizado el elemento subjetivo es necesaria la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra.

Así, la jurisprudencia antes señalada refiere que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de “manifestaciones explícitas o inequívocas”.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar “si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Sin embargo, la Sala Superior también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que el análisis que debe hacerse para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Contrario a esto, debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”,

pero que las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

No obstante, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto.

Lo anterior significa que, si bien, la Sala Superior considera que el estándar del llamamiento expreso al voto -*express advocacy*- admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

La Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe:

- i) precisar la expresión objeto de análisis;
- ii) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y
- iii) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural²⁹.

Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que solo las manifestaciones explícitas o inequívocas pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite:

- i) acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos.
- ii) maximizar el debate público, y
- iii) facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades³⁰.

Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser

²⁹ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

³⁰ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

De todo lo anterior, se concluye que la línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha sostenido que se actualizan los actos anticipados de campaña ante la existencia de los elementos: i) temporal, ii) personal y iii) subjetivo.

Caso concreto

Conforme al caudal probatorio, el marco normativo expuesto y el contexto en que se realizaron los hechos denunciados se analizará si se actualiza o no la infracción atribuida a Lía Limón, consistente en **actos anticipados campaña**, derivado de la realización de ocho publicaciones en redes sociales (cinco en “X”, dos en Facebook y una en TikTok)³¹.

❖ Elemento personal

Como se mencionó en el marco normativo, este elemento se refiere a que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, es

³¹ Alojadas en las ligas electrónicas:

https://www.facebook.com/lialimong/videos/417233337540260/?locale=es_LA,

<https://twitter.com/lialimon/status/1764022932290842946>,

<https://x.com/lialimon/status/1763606710915129441?s=20>,

<https://x.com/lialimon/status/1761474408802107827?s=20>,

<https://x.com/lialimon/status/1761431224914960833?s=20>,

<https://x.com/lialimon/status/1758787181437431964?s=20>,

<https://www.facebook.com/reel/417233337540260>

y

<https://vm.tiktok.com/ZMMFbwwPC/>

decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En ese sentido, se considera que, en el caso de Lía Limón, se actualiza el elemento en estudio, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se tiene evidencia de que, en el momento en que se llevaron a cabo las publicaciones (del diecisiete de febrero al dos de marzo), tenía la calidad de alcaldesa en Álvaro Obregón.

Aunado a lo anterior, se invoca como un hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que el PAN, mediante acuerdo ACU/CP/005/2024³² de catorce de febrero, aprobó las propuestas de personas aspirantes a las candidaturas al cargo de alcaldías en la Ciudad de México para el presente Proceso Electoral, entre las que destaca Lía Limón para la demarcación territorial Álvaro Obregón.

Además, también es un hecho público y notorio que se emitió el acuerdo IECM-ACU-CG-064-24³³ de diecinueve de marzo, mediante el que el Consejo General del IECM, aprobó el registro de Lía Limón como candidata a alcaldesa de Álvaro Obregón, postulada por la coalición "VA X LA CDMX", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

³² Consultable en: https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2024/02/CEDULA-ACU_CP_005_2024.pdf

³³ Consultable en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-064-2024.pdf>

Aunado a que mediante Acta Circunstanciada diez de abril, se verificó la solicitud de la Coalición previamente citada, para registrar a Lía Limón como candidata a la titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón, misma que tiene fecha de veintiuno de febrero. Además, mediante Acta Circunstanciada de treinta de abril, la autoridad sustanciadora inspeccionó el micrositio del “Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles, del IECM”, en el que, efectivamente, se señala que Lía Limón fue candidata a la titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón, postulada por la multicitada coalición.

❖ Elemento temporal

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de la precampaña y la campaña como la característica primordial para la configuración de tal infracción.

Asimismo, cabe precisar que la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REP-822/2022 estableció que el *“análisis supone que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad”*.

Así, bajo los parámetros establecidos por la Sala Superior, hay que tomar en cuenta que el elemento temporal se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas o las campañas e incluso antes del inicio del proceso electoral, por lo que se tiene lo siguiente:

Plazos para campañas y precampañas

- Precampaña para Jefatura de gobierno: del 5 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- Precampaña para Diputaciones y Alcaldías: del 25 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- Campaña para Jefatura de gobierno: del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024
- Campaña para Diputaciones y Alcaldías: del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024

Fuente: Página oficial del Instituto Nacional Electoral

De las constancias que obran en autos, se tiene que el Instituto Electoral constató que las publicaciones se difundieron en las fechas siguientes:

Liga	Red social y fecha en la que se realizó
https://www.facebook.com/reel/417233337540260	Facebook – dos de marzo
https://www.facebook.com/lialimong/videos/417233337540260/?locale=es_LA	Facebook – dos de marzo
https://twitter.com/lialimon/status/176402293290842946	“X” – dos de marzo
https://vm.tiktok.com/ZMMFbwwPC/	TikTok – dos de marzo
https://x.com/lialimon/status/1763606710915129441?s=20	“X” – uno de marzo
https://x.com/lialimon/status/1761474408802107827?s=20	“X” – veinticuatro de febrero
https://x.com/lialimon/status/1761431224914960833?s=20	“X” – veinticuatro de febrero
https://x.com/lialimon/status/1758787181437431964?s=20	“X” – diecisiete de febrero

Se puede advertir que las publicaciones en redes sociales fueron difundidas entre el diecisiete de febrero y el dos de marzo, es decir, una vez iniciado el proceso Electoral Local Ordinario de esta Ciudad, y antes del periodo de campañas, por lo que para este Órgano Jurisdiccional **sí se actualiza el presente elemento.**

❖ Elemento subjetivo

Para actualizar este elemento debe analizarse cuál es la finalidad de los actos, entendidos como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido, o manifestaciones y/o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral en curso.

A la luz de lo anterior, se verificará el contenido de las manifestaciones hechas por la probable responsable en las ocho publicaciones en estudio, para establecer si se configura o no el presente elemento.

Para determinar su actualización, es necesario referir que el artículo 6, párrafo 2, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Además, el artículo 7 de la misma Constitución Federal señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información

e ideas, a través de cualquier medio. Por tanto, se reconoce el derecho fundamental a la libre expresión.

En ese sentido, la libertad de expresión e información debe garantizarse, ya que se trata de una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, mediante la obtención, investigación y recolección de hechos y acontecimientos de temas de interés público para su difusión y/o publicación en los medios de comunicación social.

Empero, este ejercicio que debe ajustarse a los límites constitucionales, convencionales y legales; ya que no es absoluta porque también implica deberes y obligaciones.

Así, analizaremos el mensaje de las ocho publicaciones verificadas por la autoridad sustanciadora mediante Actas Circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-293/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-294/2024 e IECM/SEOE/OC/ACTA-247/2024, conforme con lo siguiente:

En primer lugar, se constató la existencia de cuatro publicaciones de fecha dos de marzo en redes sociales (dos de Facebook, desde la cuenta “Lía Limón García”; una en “X” desde la cuenta “Lía Limón @lialimon”; y una en TikTok, desde la cuenta “lialimong”), albergadas en las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/reel/417233337540260>, https://www.facebook.com/lialimong/videos/417233337540260/?locale=es_LA, <https://twitter.com/lialimon/status/176402293290842946> y

<https://vm.tiktok.com/ZMMFbwwPC/>, cuyo contenido es similar.

De ellas se desprenden las frases; “**¡Una más del Gobierno de la Ciudad de México (de Morena) y la Línea12 del Metro CDMX! Obstaculizan la vía pública en avenidas y calles aledañas a las obras, generando más caos y riesgos para los vecinos #afectadosL12**”, así como “**Vinieron y dejaron esto, esos del gobierno de la ciudad, que ya se van, que hacen todo mal**”.

Del contenido de estas manifestaciones no se advierte que Lía Limón haga un llamado expreso al voto en contra del instituto político que menciona; lo que hace es señalar su malestar y descontento por la falta de atención del Gobierno de la Ciudad a los daños causados por las obras realizadas en la reparación de la línea 12 del Metro de la Ciudad de México, es decir, un reclamo a manera de crítica severa por el actuar de las autoridades, sin que dichas expresiones por sí mismas expongan una solicitud manifiesta de apoyo al voto en su favor o en contra de determinada candidatura o instituto político, sin que de ellas puedan desprenderse palabras equivalentes que funcionen para tal propósito.

En segundo lugar, se constató una publicación realizada en “X”, de uno de marzo, desde la cuenta “Lía Limón @lialimon”, albergada en la liga electrónica <https://x.com/lialimon/status/1763606710915129441=s=20>, en ella Lía Limón manifestó que “**nos va a decir Morena que no es falta de mantenimiento...**”. Como se observa de la frase

manifestada, no se desprende un llamamiento explícito al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni se aprecia la difusión de una plataforma electoral, sino que hace una crítica fuerte a la falta de mantenimiento del Metro, que está a cargo del Gobierno de la Ciudad de México.

Ahora bien, en dicha publicación también se encuentra la expresión **“eso ya va a acabar porque Morena ya se va y el cambio viene”**, si bien, se advierte que se hace referencia al partido político Morena, no se desprende que se haga un llamamiento al voto en contra de dicho instituto político o de alguna candidatura.

De nueva cuenta, se trata de la opinión de la probable responsable, referente a las molestias causadas y su descontento por la falta de mantenimiento del Metro de la Ciudad de México, sin que dichas expresiones por sí mismas expongan una solicitud manifiesta de apoyo al voto en su favor o en contra de determinada candidatura o instituto político, o que de ellas puedan desprenderse palabras equivalentes que funcionen para ese mismo propósito.

Esto es así, porque hay que tomar en cuenta el contexto en el que se desarrollan las manifestaciones denunciadas, y esto es, porque las mismas se realizan en relación con acontecimientos noticiosos de notoriedad pública, en lo que la probable responsable expresa libremente su molestia, sin que por ello, tales expresiones se trasladen a un acto de solicitud de apoyo o rechazo expreso hacia una opción política o que

con tales expresiones de manera equivalente nos lleve a tal propósito.

En tercer lugar, la publicación de veinticuatro de febrero realizada en “X” desde la cuenta “Lía Limón @lialimon”, albergada en la liga electrónica <https://x.com/lialimon/status/1761474408802107827?s=20>, en la que destacan las manifestaciones **“Esto pasa cuando contratas a los amigos de tus hijos- Imbéciles y corruptos. Morena no puede hacer nada bien una sola obra, todas se les caen a pedazos, y la #CDMX también, pero #YaSeVan”**, sin embargo, de estas se advierte que hace una crítica en relación a que en obras públicas, desde su punto de vista, traen consecuencias negativas cuando se contrata para su realización a personas con las que, presuntamente, se tienen relaciones de cercanía personal.

De tales expresiones no se advierte de forma unívoca que se trata de manifestaciones que soliciten a la ciudadanía el apoyo o rechazo a una opción política en el ámbito de la contienda electoral, pues Lía Limón no hace un llamado expreso al voto en contra del citado instituto político.

Lo que sí hace, es señalar su malestar por la calidad de la construcción del Aeropuerto Felipe Ángeles, sin que estas expresiones por sí mismas expongan una intencionalidad para solicitar abierta y manifiestamente el apoyo para el voto en contra del instituto político al que hace referencia, o a favor de alguna candidatura, o que de ellas puedan desprenderse palabras equivalentes que funcionen para tal propósito.

Posteriormente, la publicación de veinticuatro de febrero, realizada en “X”, desde la cuenta “Lía Limón @lialimon”, albergada en la liga electrónica <https://x.com/lialimon/status/1761431224914960833?s=20>, en la que Lía Limón realizó la frase **“Les digo que a Morena se le cae la CDMX a pedazos, por eso ya se van”**.

De estas expresiones no se desprende que Lía Limón haga un llamado expreso al voto en contra del mencionado instituto político, sino que lo que hace, es señalar su malestar por la caída de una estructura en un CETRAM de Santa Martha, sin que dichas expresiones por sí mismas expongan una solicitud manifiesta de apoyo al voto en su favor o en contra de determinada candidatura o instituto político, o que de ellas puedan desprenderse palabras equivalentes que funcionen para tal propósito.

Por último, se constató una publicación realizada en “X” de diecisiete de febrero desde la cuenta “Lía Limón @lialimon”, alojada en la liga electrónica <https://x.com/lialimon/status/1758787181437431964?s=20>, en la que se advierten las frases **“¿Se imaginan cuánta agua de lluvia se estaría capturando en estos momentos si el gobierno de Morena hubiera invertido en eso durante estos años?”**, así como **“pero son unos inútiles y no hicieron nada. Por eso ya se van”**.

En estas expresiones no se desprende un llamado expreso al voto en contra del mencionado instituto político, es una severa crítica a la falta de captación del agua pluvial en la Ciudad de

México, sin que dichas expresiones por sí mismas expongan una solicitud manifiesta de apoyo al voto en contra del instituto político al que hace referencia, a favor o en contra de alguna candidatura, o que de ellas puedan desprenderse palabras equivalentes que funcionen para tal propósito.

No pasa desapercibido que en las publicaciones hay un denominador común cuando la probable responsable indica “ya se van” o incluso en una de ellas “el cambio viene”.

La primera de ellas “ya se van” es una percepción de la probable responsable, desde su óptica ante las críticas que hace considera que las autoridades están por terminar el periodo para el que fueron electas, sin que esa opinión personal pueda entenderse sin duda alguna como un llamado a favor o en contra de alguna opción política, o que esa expresión equivalga a solicitarla en términos distintos,

Así también “el cambio viene”, es una manifestación que dentro de la coyuntura temporal en la que se dan estos acontecimientos y la probable responsable realiza las expresiones en las publicaciones denunciadas, también constituye una percepción personal de que un cambio se avecina; sin embargo, esa opinión personal de la denunciada por sí misma no advierte elementos de solicitud de apoyo o rechazo hacia determinada candidatura u opción política, ni tampoco que, de esta, se desprenda una función equivalente para tal propósito.

Por todo lo anterior, se considera que **no se actualiza el elemento subjetivo** y, en conclusión, **se determina la inexistencia de los actos anticipados de campaña** atribuidos a **Lía Limón**.

B. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

Marco jurídico

Por lo que respecta al actuar de las personas servidoras públicas, el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, dispone:

“Artículo 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...].”

De lo que se extrae, que:

- Toda persona al servicio público tiene la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos** que estén bajo su

responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

- Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública.

Así, la finalidad del precepto mencionado es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalte su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Lo anterior, concatenado con los criterios que ha emitido la Sala Superior respecto a que en materia electoral se deben estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, tomando en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de

México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos³⁴.

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo, como ya se expuso, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:³⁵

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos, y neutralidad³⁶.

³⁴ Lo que se advierte en la Sentencia del expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

³⁵ Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.

³⁶ Criterio previsto en la Tesis electoral V/2016, de rubro: "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**". Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario³⁷.
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares³⁸.
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles³⁹.
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales⁴⁰.
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad⁴¹.

³⁷ Ídem.

³⁸ Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

³⁹ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 14/2012, de rubro: “**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis L/2015, de rubro: “**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

⁴⁰ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

⁴¹ Criterio previsto en la Tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: “**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN**

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF ha previsto que para determinar si la infracción de **promoción personalizada** se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** El inicio del Proceso Electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal dicho Proceso, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que el inicio de un Proceso Electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la

LA CONTIENDA ELECTORAL". Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior fue recogido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**⁴².

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda⁴³.

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

⁴² Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

⁴³ Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

De esta manera, se advierte que la finalidad de tales disposiciones fue impedir desde el orden constitucional el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Las disposiciones constitucionales bajo estudio no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas se abstengan de ejecutar programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que los obligan a ejercer sus atribuciones sin algún tipo de sesgo partidista y evitar valerse de ellas con el fin de obtener una ventaja indebida o para generar un impacto en la ciudadanía con la finalidad de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales, e inducir los resultados de la elección.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-903/2015 y su acumulado, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de su función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En términos del artículo 108 de la Constitución, se considerarán personas servidoras públicas las personas representantes de elección popular, las integrantes del Poder Judicial de la Federación, las y los funcionarios y empleadas/os y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a las personas servidoras públicas de los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

Esto es, para el caso de la Ciudad de México, el párrafo primero del artículo 5 del Código establece la prohibición para las personas servidoras públicas de **utilizar los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

A su vez, el artículo 15 fracciones III y V de la Ley Procesal, establece como infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas y la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger los principios del sufragio, previstos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por todo ello, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público obtengan, a partir del uso

de recursos públicos, una ventaja indebida en detrimento de las demás aspirantes o contendientes, al realizar actos que incidan en el pensamiento del electorado y que pudieran trascender en la emisión del voto por parte de la ciudadanía.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente, y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda⁴⁴.

Obligación que tiene como finalidad evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

El propósito no es impedir que las personas servidoras públicas realicen actividades a las que están obligadas en los diferentes órdenes de gobierno, y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, porque sería contrario al desarrollo y correcto

⁴⁴ Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

desenvolvimiento de la función pública que deben cumplir en beneficio de la población.

Sino que prevén una **directriz de medida**, entendida esta como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las personas servidoras públicas, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

En síntesis, la Sala Superior, en el expediente SUP-REP-185/2020, estableció lo siguiente:

- La prohibición para la difusión de propaganda gubernamental prevista en el **artículo 41** constitucional **tiene un carácter temporal**, delimitado por el espacio que comprenden las campañas electorales y hasta la fecha de la jornada electoral. Con las excepciones correspondientes a las campañas de información de las autoridades electorales, las de servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
 - Es posible difundir información pública de carácter institucional en portales de Internet, aun en periodos de campaña y de veda electoral, siempre que no se posicione a favor o en contra a alguna opción política o electoral⁴⁵.

⁴⁵ Tesis XIII/2017 citada.

- En periodo de veda está prohibida la difusión de propaganda gubernamental en la que se aluda a acciones o logros de gobierno⁴⁶.
 - La difusión de propaganda electoral en periodo de veda por medio de redes sociales también vulnera la norma⁴⁷.
 - En periodos de campaña, la comunicación institucional con la ciudadanía es únicamente respecto de información que se estime indispensable, debido a la proximidad de la jornada electoral y a la mayor posibilidad de incidencia en el electorado⁴⁸.
 - La manifestación pública de la persona titular del Poder Ejecutivo respecto de las candidaturas de cierta fuerza política el día de la jornada, utilizando recursos públicos, en sí misma es violatoria del principio democrático⁴⁹.
- Las normas previstas en el **artículo 134** constitucional respecto del uso **correcto de los recursos económicos** que dispongan las personas servidoras públicas y los fines institucionales que caracterizan a la propaganda gubernamental, **son de carácter permanente**.
 - Para incurrir en esta prohibición y actualizar la competencia electoral deben exaltarse logros, atributos o cualidades del funcionario público y

⁴⁶ Véase el expediente SUP-REP-109/2019.

⁴⁷ Véase el expediente SUP-REP-87/2019.

⁴⁸ Véase el expediente SUP-RAP-119/2010.

⁴⁹ Véase el expediente SUP-REC-503/2015.

demostrarse su incidencia en algún proceso electoral⁵⁰.

- La propaganda gubernamental debe evitar exaltar logros, atributos o cualidades de un funcionario público que pudieran incidir en algún proceso electoral⁵¹.
- Para analizar la posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad es necesario considerar, en cada caso, la naturaleza del cargo⁵².
- Las personas servidoras públicas tienen derecho a participar en la vida política del país, siempre que con ello no se abuse del cargo que ostentan para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral⁵³.
- Los límites a la intervención de las personas funcionarias públicas en los comicios no constituyen una restricción indebida a su libertad de expresión, porque con su actuación no puede interferir en el ejercicio de otros derechos, como son los derechos político-electorales de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad⁵⁴.
- Las personas servidoras públicas, al desempeñar sus funciones, deben tener especial cuidado y prudencia discursiva ante cuestionamientos de los

⁵⁰ Véase el expediente SUP-REP-37/2019.

⁵¹ Véase el expediente SUP-REP-37/2019.

⁵² Véanse los expedientes SUP-REP-113/2019, SUP-REP-162/2018 y SUP-REP-163/2018.

⁵³ Véase el expediente SUP-REP-21/2018.

⁵⁴ Véase el expediente SUP-RAP-105/2014.

medios de comunicación relacionados con sus funciones y su relación con procesos electorales⁵⁵.

- Los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 constitucional tienen contenido electoral y comprenden los siguientes propósitos:
 - **Presupuestal:** tutela los recursos de la hacienda pública y el gasto de gobierno en propaganda gubernamental;
 - **Rector:** a fin de que la propaganda tenga carácter institucional y fines informativos, y
 - **Electoral:** que busca controlar y restringir el uso de la propaganda, fuera o dentro de los Procesos Electorales, para evitar que se utilice con fines personales.

- El párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece un mandato para que los recursos públicos se utilicen con fines institucionales y no se afecten o beneficien personas o proyectos políticos, de manera que no se influya en la equidad de la contienda electoral (principio de imparcialidad).

- El párrafo octavo del artículo 134 constitucional determina que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos de cualquiera de los órganos de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, sin que

⁵⁵ Véanse los expedientes SUP-REP-15/2019, SUP-RAP-RAP-405/2012 y SUP-RAP-318/2012, SUP-RAP-545/2011.

se puedan incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Caso concreto

Ahora bien, el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, establece principios y valores cuya finalidad es que las personas servidoras públicas cumplan con su actuar en estricto cumplimiento de sus facultades y obligaciones, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado del erario que se les entrega o disponen en el ejercicio de su encargo.

Por lo que se analizará si la probable responsable, en su calidad de persona servidora pública, de manera explícita o implícita, hizo promoción para sí o de un tercero, a través de las acciones realizadas y su difusión, que puedan afectar la contienda electoral⁵⁶.

En este aspecto, el TEPJF ha destacado que a efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse lo establecido en la Jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**⁵⁷, precisando que, para tener por acreditada la falta, es necesaria la concurrencia

⁵⁶ Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.

⁵⁷ Citada en el marco normativo de la presente resolución.

de los tres aspectos citados, los cuales se analizarán en párrafos subsecuentes.

Para ello, en primer orden, se debe determinar si los elementos propagandísticos sujetos a análisis constituyen **propaganda gubernamental** y, en caso afirmativo, si su contenido actualiza los elementos de promoción personalizada.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior, al resolver el **SUP-REP-037/2019**, determinó, en suma, que la **propaganda gubernamental** es aquella que es difundida, **publicada** o suscrita **por cualquier persona servidora pública**, cuyo contenido esté relacionado **con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos**, y que **el factor esencial para determinarla es el contenido del mensaje**.

Así, del contenido de las publicaciones realizadas en las redes sociales de Lía Limón, **no se advierte que constituyan propaganda gubernamental**:

Síntesis de las publicaciones albergadas en las ligas electrónicas

<https://www.facebook.com/reel/417233337540260>, https://www.facebook.com/lialimong/videos/417233337540260/?locale=es_LA, <https://twitter.com/lialimon/status/176402293290842946> y <https://vm.tiktok.com/ZMMFbwwPC/>:

- Lía Limón señala que “Una más del Gobierno de la Ciudad de México y la Línea 12 del metro, obstaculizan la vía pública en avenidas y calles aledañas a las obras, generando más caos y riesgos para los vecinos” y “de los de la línea 12 del metro [...] vinieron y dejaron esto, esos del gobierno de la ciudad, que ya se van, que hacen todo mal”, en el contexto de las obras de reconstrucción de la línea 12 del metro.

Síntesis de la publicación albergada en la liga electrónica <https://x.com/lialimon/status/1763606710915129441=s=20>:

- Lía Limón señala que “nos van a decir Morena que no es falta de mantenimiento... pero eso ya va a acabar porque Morena se va y El Cambio Viene”, en el contexto de que se presentaron fallas en el Metro de la Ciudad.

Síntesis de la publicación albergada en la liga electrónica <https://x.com/lialimon/status/1761474408802107827?s=20>:

- Lía Limón señaló “esto pasa cuando contratas a los amigos de tus hijos imbéciles y corruptos. Morena no puede hacer nada bien una sola obra, todas se les caen a pedazos y la Ciudad de México también, pero ya se van”, en el contexto de que se presentaron algunas fallas en el aeropuerto Felipe Ángeles.

Síntesis de la publicación albergada en la liga electrónica <https://x.com/lialimon/status/1761431224914960833?s=20>:

- Lía Limón señaló “les digo que a Morena se le cae la Ciudad de México a pedazos, por eso ya se van”, en el contexto de la caída de una estructura en un Centro y Estación de Transferencia Modal (CETRAM) de Santa Martha.

Síntesis de la publicación albergada en la liga electrónica <https://x.com/lialimon/status/1758787181437431964?s=20>:

- Lía Limón señaló “¿se imaginan cuánta agua de lluvia se estaría capturando en estos momentos si el gobierno de Morena hubiera invertido en eso durante estos años? [...] pero son unos inútiles y no hicieron nada. Por eso ya se van”, en el contexto de la captación de agua pluvial.

Si bien en las publicaciones realiza frases como “¡Una más del @GobCDMX y la Línea12 del @MetroCDMX! Obstaculizan la vía pública en avenidas y calles aledañas a las obras, generando más caos y riesgos para los vecinos”, que “Vinieron y dejaron esto, esos del gobierno de la ciudad, que ya se van, que hacen todo mal”, que “nos van a decir Morena que no es falta de mantenimiento... pero eso ya va a acabar porque #MorenaSeVa y #ElCambioViene”, que “Esto pasa cuando contratas a los amigos de tus hijos- Imbéciles y corruptos. Morena no puede hacer nada bien una sola obra, todas se les caen a pedazos, y la #CDMX también, pero #YaSeVan”, que “Les digo que a @PartidoMorenaMx se le cae la #CDMX a pedazos, por eso #YaSeVan”, que “¿Se imaginan cuánta agua de lluvia se estaría capturando en estos momentos si el gobierno de Morena hubiera invertido en eso durante estos

años?”, y que “pero son unos inútiles y no hicieron nada. Por eso ya se van”.

Del contexto integral de las expresiones contenidas en las publicaciones de referencia, se desprende que son realizadas por Lía Limón en su carácter de alcaldesa en Álvaro Obregón. Ahora bien, se desprende que derivado de que estas manifestaciones fueron expresadas conforme a la investidura del cargo, es que se afirma que se trata de propaganda gubernamental.

Por ello, con el fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que rige el actuar de este Tribunal Electoral, se estudiará si se colman los elementos para la actualización de la infracción.

Así, para determinar la existencia o no de la infracción de la promoción personalizada, esta autoridad realizará el estudio de los elementos previstos en la Jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**⁵⁸

❖ Elemento personal

Se considera que este elemento **sí se acredita**, ya que del análisis integral de las publicaciones materia de estudio, es posible observar el nombre e imagen de la probable responsable.

⁵⁸ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

Además, se invoca como hecho público y notorio que, al momento en el que sucedieron los hechos –diecisiete de febrero al dos de marzo–, Lía Limón tenía la calidad de alcaldesa de Álvaro Obregón.

Por todo lo anterior, se hace plenamente identificable a la probable responsable como una persona servidora pública, por su desempeño como alcaldesa en la demarcación territorial Álvaro Obregón.

❖ Elemento temporal

Por otra parte, este elemento **sí se acredita** por las consideraciones siguientes:

Para la actualización de este elemento y determinar la existencia de la infracción, resulta relevante establecer si la conducta denunciada se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Esto es, si las publicaciones denunciadas se verificaron dentro del referido Proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.

En el caso, lo cierto es que los hechos sucedieron en un periodo que abarca del diecisiete de febrero al dos de marzo, es decir, una vez iniciado el Proceso Electoral Local, sin embargo, de su contenido no se advierte que hayan incidido en él.

❖ Elemento objetivo

A juicio de este Tribunal Electoral, **no se acredita este elemento**, ya que se señala que si bien, se incluye la imagen y el nombre de la probable responsable, lo cierto es que, no se hace referencia alguna a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Aunado a que si bien, de las publicaciones se desprenden las frases **“¡Una más del @GobCDMX y la Línea12 del @MetroCDMX! Obstaculizan la vía pública en avenidas y calles aledañas a las obras, generando más caos y riesgos para los vecinos”, “Vinieron y dejaron esto, esos del gobierno de la ciudad, que ya se van, que hacen todo mal”, “nos van a decir Morena que no es falta de mantenimiento... pero eso ya va a acabar porque #MorenaSeVa y #ElCambioViene”, “Esto pasa cuando contratas a los amigos de tus hijos- Imbéciles y corruptos. Morena no puede hacer nada bien una sola obra, todas se les caen a pedazos, y la #CDMX también, pero #YaSeVan”, “Les digo que a @PartidoMorenaMx se le cae la #CDMX a pedazos, por eso #YaSeVan” “¿Se imaginan cuánta agua de lluvia se estaría capturando en estos momentos si el gobierno de Morena hubiera invertido en eso durante estos años?” y “pero son unos inútiles y no hicieron nada. Por eso ya se van”,** de ellas no se desprende que se hubiese promocionado explícita o implícitamente, o que se promovieran sus cualidades, calidades profesionales, logros o

alguna alusión expresa al Proceso Electoral de la Ciudad de México.

En suma, a lo anterior, en sus escritos de contestación al emplazamiento y alegatos, la probable responsable señaló que las publicaciones atienden a una crítica severa al actual gobierno, derivado de diversas negligencias, señalando también que, si bien, son críticas fuertes, hacen referencia a los hechos que afectan a la ciudadanía residente de Álvaro Obregón, sin que obren constancias en el expediente que derroten su afirmación.

Esto es así porque las publicaciones analizadas en su contexto y circunstancias por señalar las afectaciones derivadas de la falta de mantenimiento de la línea 12 del Metro, la deficiencia en la captación de agua pluvial en la Ciudad de México y la caída de una estructura en el CETRAM de Santa Martha y la calidad en la construcción del Aeropuerto Felipe Ángeles, no refieren por sí mismas a programas o acciones gubernamentales específicas que la probable responsable se atribuya de manera exclusiva, o que de ello pueda advertirse un posicionamiento de cara al Proceso Electoral Local 2023-2024 con la finalidad de destacar cualidades o calidades de Lía Limón en su carácter de Alcaldesa haciendo un uso indebido de la comunicación institucional de su investidura. De ahí que **no se actualice** el elemento objetivo, por cuanto hace a las ocho publicaciones denunciadas.

Por último, en **relación con el uso indebido de recursos públicos** denunciado respecto a las publicaciones

constatadas, se tiene constancia, de acuerdo con la información obtenida por el Instituto Electoral, mediante Actas Circunstanciadas de veintinueve de marzo, se verificó que las cuentas “@lialimon” de “X”, “Lía Limón García” de Facebook, son administradas personalmente por la probable responsable; mientras que respecto a la cuenta de TikTok “lialimong”, no se constató que sea administrada personalmente por Lía Limón, pero la probable responsable tampoco negó la autoría de la publicación en la que se advierte su aparición así como las manifestaciones que realizó.

En ese sentido, de los hechos denunciados, no se tiene acreditada la utilización de recursos públicos para su elaboración, toda vez que en las redes sociales empleadas para las publicaciones no se tienen elementos ni circunstancias para atribuir el uso indebido de recursos públicos, aunado a que no se advirtió la actualización de la promoción personalizada denunciada.

Por lo anterior, lo procedente es declarar la **inexistencia** de las infracciones **de promoción personalizada y uso de recursos públicos** atribuidas a **Lía Limón**.

C. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

Marco jurídico

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las

autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior en las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-

RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, entre otras, ha sostenido que se entiende por propaganda política, electoral e institucional o gubernamental, lo siguiente:

*“La **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.”*

*Aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la **propaganda electoral** tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que, para determinar si un spot de televisión contiene propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de sus propuestas electorales o que se cite la palabra voto.’*

*Se considera **propaganda institucional** la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles*

*de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la jornada electoral.*⁵⁹

Debe tenerse en cuenta que con la contravención a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 5, párrafo primero del Código; y 15, fracciones III y VII de la Ley Procesal se **vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**, en la contienda pues de ellos se desprende la obligación de todas las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, pues se parte de la premisa de que los recursos públicos se encuentran etiquetados y deben de ejecutarse únicamente en las acciones o planes de gobierno inherentes a la función pública de que se trate, de ahí que no deban destinarse a la difusión o promoción política o electoral que tenga como finalidad influir en las preferencias ideológicas o electorales de la ciudadanía, en caso contrario, estarían utilizando indebidamente recursos públicos lo que implicaría una afectación al principio de imparcialidad.

Caso concreto

En principio, cabe recordar que la parte quejosa señaló que la probable responsable vulneró el principio de equidad respecto de las ocho publicaciones denunciadas (cinco en "X", dos en Facebook y una en TikTok); así como los principios de imparcialidad y neutralidad respecto de siete publicaciones (cinco en "X" y dos en Facebook) en las redes sociales de la

⁵⁹ SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010 y SUP-RAP-74/2011 y Acumulado.

probable responsable, en las que se difunden las afectaciones derivadas de la falta de mantenimiento de la línea 12 del Metro, la deficiencia en la captación de agua pluvial en la Ciudad de México y la caída de una estructura en el CETRAM de Santa Martha y la calidad en la construcción del Aeropuerto Felipe Ángeles.

Ahora bien, de los hechos denunciados no se aprecia que las publicaciones tuvieran como finalidad la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad de alguna contienda electoral, en particular el Proceso Electoral Local de la Ciudad de México 2023-2024.

Es cierto que en las publicaciones la probable responsable realiza expresiones como una crítica severa a diversos acontecimientos noticiosos ocurridos en obras llevadas a cabo por el gobierno de la Ciudad de México, o de sistemas que dependen de este, las cuales de su análisis se advierte que son efectivamente críticas que ejerce con libertad, sin que por ello se traduzca en una afectación y/o vulneración de los principios tutelados.

Pues si bien critica a un gobierno del cual no es parte, por ese simple hecho no puede considerarse que sus expresiones deben estar censuradas de forma anticipada; debido a que la obligación que tiene impuesta es a un deber de mesura en sus expresiones con motivo de su cargo, sin que, por ello, deba impedírsele expresar opiniones críticas ante acontecimientos noticiosos.

De igual forma, tampoco se acreditó el uso indebido de recursos públicos por parte de Lía Limón, ni mucho menos que se ejerciera presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que ella ejercía, ni una sistematicidad en las conductas para obtener algún posicionamiento con fines electorales⁶⁰.

Además, se insiste en que, no se advierte, del análisis de las manifestaciones realizadas en las publicaciones materia de estudio, alguna finalidad por parte de la probable responsable, *“que buscara emprender una estrategia de apropiación o personalización del trabajo gubernamental en su propio beneficio y que, con ello, produjera una afectación a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral”*⁶¹.

Por tales consideraciones, este tribunal electoral considera que es **inexistente** la vulneración al principio de **equidad**, respecto de ocho publicaciones, así como a los principios de **imparcialidad y neutralidad** respecto de siete publicaciones, atribuidas a Lía Limón.

D. Culpa in vigilando

Marco normativo

La culpa in vigilando o también llamada responsabilidad indirecta, en la doctrina se define como el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en

⁶⁰ Véase el criterio asumido en el SUP-JDC-865/2017.

⁶¹ Véase el criterio asumido en el SUP-REP-24/2024.

su ámbito de responsabilidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la culpa in vigilando se refiere a las conductas infractoras de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos, como entes de interés público, al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidatos/candidatas, militantes, terceros o personas relacionadas con sus actividades, si para evitar su comisión o continuidad de las mismas deja de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que las inhiban.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que en la culpa in vigilando se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos como garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático y su respectivo deber de respeto absoluto a la legalidad.

Bajo ese contexto, ha señalado que las conductas de cualquiera de las personas dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadoras de un partido político, o incluso de personas distintas —siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido político— con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos y se vulneran o pongan en peligro los valores que al efecto las normas protegen, es responsabilidad del propio

instituto porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

En ese tenor, la Sala Superior del TEPJF enfatizó que el artículo 41 Constitucional regula:

a) El principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley; y,

b) La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar para que ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan esas personas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

Lo que conlleva, en último caso, la aceptación de las

consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Por lo que, en la Tesis mencionada, el TEPJF concluyó que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceras personas que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, por lo que si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

De esa manera, ha establecido que el partido político se vuelve responsable indirecto o por culpa in vigilando, al no deslindarse de manera eficaz de la conducta desplegada por sus candidatos o candidatas, integrantes o simpatizantes infractoras de la normativa electoral, por lo que deben adoptar medidas o acciones que cumplan con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

Lo anterior, dado que ha enfatizado el TEPJF que los partidos políticos conocen las consecuencias y sanciones que pueden generarse por el incumplimiento a su deber de vigilancia; máxime cuando también obtienen algún beneficio de dichas conductas.

En conclusión, la culpa in vigilando se traduce en la responsabilidad indirecta que tienen los partidos políticos, como entes de interés público, de vigilar las acciones que realizan sus simpatizantes, candidaturas, dirigentes e integrantes, para garantizar que los Procesos Electorales se ajusten a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Caso concreto

Cabe precisar que el Instituto Electoral determinó iniciar el Procedimiento en contra del PAN por culpa in vigilando respecto de la falta de deber de cuidado derivada de los actos anticipados de campaña atribuidos a Lía Limón, por ocho publicaciones (cinco en “X”, dos en Facebook y una en TikTok), así como por la vulneración al principio de equidad respecto de la publicación realizada en TikTok.

Asimismo, determinó el inicio del Procedimiento en contra del PRI y PRD por culpa in vigilando respecto de la falta de deber de cuidado derivada de los actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de equidad, atribuidos a Lía Limón por la publicación realizada en TikTok.

Como se expuso en el marco normativo, la culpa in vigilando se actualiza al acreditarse la responsabilidad indirecta que tienen los partidos políticos, como entes de interés público, de vigilar las acciones que realizan sus simpatizantes, candidatas y candidatos, dirigentes y miembros.

Lo anterior, para garantizar que los procesos electorales se ajusten a los principios constitucionales y legales, derivado de su obligación de velar por que dichas personas sujeten su actuación a los principios del Estado democrático y respeto absoluto a la legalidad⁶².

⁶² Véase el precedente emitido por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REP-150/2020.

Sin embargo, lo cierto es que, para que pueda actualizarse la conducta por cuanto hace a los partidos, resulta necesario determinar la existencia de la o las conductas atribuidas a la persona con la que se les está vinculando, situación que no se colma en el caso.

Lo anterior es así, ya que, del estudio integral de la infracción denunciada y atribuida a Lía Limón, por las que los institutos políticos tienen un deber de cuidado, es decir, los consistentes en actos anticipados de campaña, se determinó que su conducta se encuentra apegada a derecho, luego entonces, tampoco se actualiza la falta de deber de cuidado atribuida al **PAN, PRI y PRD**, por lo que es procedente declarar la **inexistencia** de la infracción.

Publicación no señalada

De la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad instructora fue omisa en pronunciarse respecto al inicio del Procedimiento por cuanto hace una publicación denunciada por el promovente en el expediente IECM-SCG/PE/037/2024, a saber:

- <https://x.com/lialimon/status/1763006357463036041?s=20>

Se reitera que, si bien el Instituto Electoral llevó a cabo la verificación de las pruebas aportadas por la parte promovente, fue omiso al momento de determinar si se iniciaba o no el Procedimiento por dicha publicación.



No obstante, este Tribunal Electoral estima que, aun cuando en un primer momento tal omisión ameritaría la devolución del expediente con la finalidad de que la instrucción se apegara a las formalidades esenciales del Procedimiento, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala que siempre que no afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o Procedimientos seguidos en forma de juicio, se debe privilegiar la solución del conflicto.

En este sentido, la Suprema Corte señaló en la tesis I.14o.T.30 L (11a.) que para que pueda ejercitarse el derecho el debido proceso, debe existir el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentran la notificación de su inicio y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y de formular alegatos, así como la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Aunado a lo anterior, la Corte señala que la igualdad procesal consiste en el trato que merecen las partes durante el proceso, es decir las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus respectivos alegatos.

Para finalizar, refiere que la potestad del juez que busca el esclarecimiento de la verdad encuentra un límite en el precepto constitucional aludido, por lo que no podrá en su actuar, alterar la igualdad entre las partes y el debido proceso.

En el caso que nos ocupa, como se aprecia en la tabla, las frases vertidas en la publicación fueron las siguientes:

Liga y fecha de la publicación	Red social en la que se realizó y frases
<p>https://x.com/lialimon/status/1763006357463036041?s=20</p> <p>Veintiocho de febrero</p>	<p>“X”, realizada en la cuenta “Lía Limón @lialimon”.</p> <p>Texto: <i>“Las obras del #TrenInterurbano están dañando el #medioambiente, afectando parte de la Barranca de Tacubaya que es área de valor ambiental; las empresas ‘patito’ contratadas por el gobierno de #Morena tiran cascajo, destruyen la vegetación y talan árboles de la zona.</i></p> <p><i>¡Presidente, le queda 1 día para inaugurar el Tren Interminable!</i></p> <p><i>El tren interminable V.S el medio ambiente. FALTA 01 DÍA PARA LA GRAN ‘APERTURA’. TREN INTERMINABLE”.</i></p> <p>Video (Lía Limón): <i>“Las obras del tren interurbano están afectando parte de la Barranca de Tacubaya en Álvaro Obregón que es área de valor ambiental, tiran cascajo de la construcción al río y eso modifica el caudal y además están destruyendo la vegetación y tirando árboles de la zona. Las empresas patito, contratadas por el gobierno de Morena tendrían que estarse sujetando a procedimientos que no dañen el medio ambiente y no lo han hecho, pero como son sus cuates no lo supervisan ni lo sancionan, una más del tren interminable. Falta un día para la disque apertura”.</i></p>

Del contenido se aprecian las frases **“las empresas ‘patito’ contratadas por el gobierno de #Morena tiran cascajo, destruyen la vegetación y talan árboles de la zona [...], las empresas patito, contratadas por el gobierno de Morena tendrían que estarse sujetando a procedimientos que no dañen el medio ambiente y no lo han hecho, pero como son sus cuates no lo supervisan ni lo sancionan”.**

Como se advierte, dichas frases son similares al contenido analizado en las publicaciones que sí fueron materia de estudio, porque se hace referencia al descontento en la construcción de obras (en este caso en particular, el Tren Interurbano), llevado a cabo por el gobierno en turno, esto es, una crítica severa al gobierno de la Ciudad de México.

En ese sentido, no podría arribarse a conclusión distinta de que tales manifestaciones, por sí mismas, impliquen una solicitud de apoyo expresa o con un equivalente funcional hacia alguna precandidatura, candidatura o plataforma política o de rechazo hacia alguna otra, con miras al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de ahí que no actualizaría alguna de las infracciones denunciadas.

En ese tenor si bien es cierto que el Instituto Electoral fue omiso en pronunciarse por cuanto hace a una publicación denunciada, también es cierto que el acuerdo por el que se dio inicio al Procedimiento fue debidamente notificado tanto a la parte promovente como a los probables responsables, tras lo cual, ambos tuvieron oportunidad para manifestar si estaban en desacuerdo con lo vertido en el mismo.

Situación que no aconteció, ya que, de las constancias que obran en autos, no se desprende manifestación alguna en ese sentido.

Motivo por el que este Órgano Jurisdiccional considera innecesaria la devolución del expediente, pues ello resultaría infructuoso, toda vez que se convertiría en una dilación

superflua para la resolución del presente Procedimiento, ya que en nada variaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente **Procedimiento**, por cuanto hace a la infracción consistente en **culpa in vigilando** atribuida al **Partido Acción Nacional**, respecto de una publicación realizada en Facebook, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Lía Limón García**, consistente en **actos anticipados de campaña**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a **Lía Limón García**, consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a **Lía Limón García**, consistentes en la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.



QUINTO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, consistente en **culpa in vigilando** en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.